



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: *****.

Tijuana, Baja California, a **5 de junio de 2026.-** La magistrada **Hortensia García Salgado** adscrita a la segunda ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026, ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1, 58-12, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Con acuerdo del **18 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda presentada por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 17 de febrero de 2026, por *****
***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución identificada con el número de oficio 120-01-20-02-04-2026-663, de 05 de enero de 2026, emitido por el Subdirector de la Aduana de Tijuana, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$128,939.00 pesos, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado Omitido actualizado, multas y recargos. Así como la determinación de que el vehículo marca: Volkswagen, submarca: R32, modelo: hatchback, color: azul, modelo: 2008, con placas de circulación: ***** , expedida por el Estado de California, Estados Unidos de Norte de América, con número de serie: ***** , pasa a propiedad del Fisco Federal.

2º. Mediante acuerdo **23 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, mediante oficio **120-01-20-02-10-2026-3262**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 20 de marzo de 2026

Se otorgó a la parte actora el plazo de Ley para formular la ampliación a la demanda.

3°. En el proveído dictado el **16 de abril de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 15 de abril de 2026 y se dio a la autoridad demandada el término de ley, para que contestara la ampliación de la demanda.

4°. Con acuerdo del **29 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, mediante oficio **120-01-20-02-10-2026-4392**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 28 de abril de 2026.

Asimismo, se dio a las partes el término de ley para que formularán alegatos.

5°. Mediante proveído de esta misma fecha, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La **Magistrada Instructora** en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna una resolución que le determina un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron ambas partes.

TERCERO. Se analizan el **PRIMER** y **TERCER** concepto de impugnación del escrito de demanda, en conjunto con el **ÚNICO**, concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, en los cuales la parte actora, argumentó que:

- Desconoce el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanero AVM400250083, en virtud de que no le fue notificada.
- Devienen ilegales las constancias de notificación por haberse realizado vía estrados, puesto que, no se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- Debe declararse nula la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba al momento de contestar la demanda, puesto que, no exhibió las constancias.

La autoridad por su parte al contestar la demanda manifiesto que es inoperante el argumento de la actora, toda vez que, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, no le fue notificada de manera personal en la fecha de los hechos, en virtud de que la misma se opuso a la práctica de la diligencia de notificación y se retiró de las instalaciones de la Aduana, lo que quedó plasmado en el acta en comento.

Por lo que refiere que, la notificación de ese acto de autoridad se practicó legalmente en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta Juzgadora devienen **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario estudiar los artículos 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables al caso concreto, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis añadido)

De los numerales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

1. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas, se presumirán legales, pero estarán obligadas a probar los hechos que las motiven, si el afectado formula una negativa de tales hechos que no implique una afirmación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

2. Para el caso en el que alegue **el demandante desconocer los actos impugnados así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**
3. Si la Sala resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá por sabedora a la accionante, desde la fecha en que manifestó conocer la resolución controvertida o en la que se le dio a conocer; sin embargo, para el caso en el que se determine legal y ello conlleve a la presentación extemporánea de la demanda, el juicio deberá sobreseerse.

Al respecto resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 5°- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

(Enfasis añadido.)

De lo anterior se advierte que por mandato de Ley, el Legislador Federal dispuso que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, sin posibilidad por tanto de aplicar de forma supletoria normas del derecho común para imponer cargas fiscales a los particulares, esto es, obligaciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones, ni con la imposición de sanciones.

No obstante, el segundo párrafo del precepto antes citado, establece que las demás disposiciones fiscales, esto es, las que no establezcan cargas fiscales a los contribuyentes, sí pueden ser interpretadas aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que **a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común**, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por ello, **al ser las normas adjetivas y/o de procedimiento en materia fiscal**, preceptos que por regla no establecen cargas fiscales a los contribuyentes, sí es posible su supletoriedad mediante la aplicación de normas jurídicas del derecho federal común, como lo son las contenidas en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, por lo que en ese sentido y para efectos de atender los argumentos vertidos por el actor en su ampliación, resulta procedente citar los artículos 129 y 217 de dicho ordenamiento, los cuales se aplican de forma supletoria al Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y **circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido.)

Del contenido de dichos preceptos y de la interpretación jurídica que de ellos ha realizado en diversas tesis el Poder Judicial de la Federación, válidamente se puede concluir que las copias fotostáticas obtenidas de un documento original o bien de otras copias debidamente certificadas, y que son autenticadas y/o certificadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades materiales, tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales (o bien que las copias certificadas) de las cuales se reprodujeron, esto, ya que el acto de la **certificación y/o autenticación** consiste en que un servidor público competente para tal efecto, manifieste haber tenido a la vista el original o bien otra copia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: *****.

certificada del documento respectivo y que concuerda con la nueva copia objeto de dicha certificación.

En ese sentido se cita, por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe**

pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; **a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.**".

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

(Énfasis añadido.)

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora devienen **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora en su demanda, consistentes en que la autoridad incumplió con la carga probatoria que le imponían los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, puesto que a folios 130 a 135 de autos, obran las constancias de notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM400250083.

Situación por la cual deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora respecto a que la autoridad incumplió con la carga de la prueba, puesto que, de los presentes autos, se advierte que sí fueron exhibidos al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido de los artículos 150, de la Ley Aduanera, y 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del siguiente tenor literal:

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

[...]

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o **de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados**, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

[nota: el énfasis es añadido]

En el ordinal 150 de la Ley Aduanera se establece que, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que al efecto levanten las autoridades, entre otras cosas, **se debe apercibir al interesado** que, de **oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.**

Ahora bien, se destaca que, para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos por estrados, deben actualizarse, como lo dispone la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, los siguientes supuestos:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
2. Oposición de la persona a la diligencia de notificación.
3. Cuando se ignore su domicilio o el de su representante;
4. Cuando desaparezca;
5. Cuando se oponga a la diligencia de notificación;
6. Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código Fiscal de la Federación;
7. Y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

De los supuestos anteriores, se advierte que la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad una vez iniciadas las

facultades de comprobación, por causas ajenas a la autoridad y atribuibles al propio contribuyente.

Por otra parte, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual obra a folios 136 a 156 de autos, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que el **28 de enero de 2025** se levantó el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, donde se hicieron constar las irregularidades detectadas.
- El contribuyente se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con la notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera, negándose a firmar el acta y retirándose de las instalaciones de la Aduana.

Ahora bien, la parte actora fue apercibida de que, en caso de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento y negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, se efectuarían las notificaciones que fueren personales por estrados, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, **se desprende que el hoy actor se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con la notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera, negándose a firmar el acta y se retirándose de las instalaciones de la Aduana.**

Situación por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el artículo 150 de la Ley Aduanera, teniendo como consecuencia que se ordenara la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que en caso de que el contribuyente se oponga la diligencia de notificación, esta se realizará por estrados.

Es por lo que, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, respecto a la ilegalidad de las constancias de notificación de la autoridad, puesto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: *** ***** ***** *****.**

que, es evidente que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que, el hoy actor se opuso a la diligencia de notificación, situación por la cual, la autoridad procedió a realizar la notificación por estrados del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, de la Ley Aduanera.

En ese sentido, subsiste la presunción de legalidad y validez de la que gozan los actos de autoridad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, y se tiene por legalmente notificada a la parte actora del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM400250083, de 28 de enero de 2025, el 27 de agosto de 2025.

CUARTO. En acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examinará a continuación aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios a la actora.

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, la cual establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR”.- De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el

propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

La decisión anterior también encuentra su apoyo, en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.¹

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de demanda, argumenta que deviene ilegal la resolución impugnada, puesto que, deriva de un acto ilegal, como lo es la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual fue emitida el 28 de enero de 2025 y notificada vía estrados hasta el 27 de agosto de 2025, por lo que, contraviene el principio de inmediatez.

La autoridad al formular la contestación de la demanda sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

¹ Jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

Por lo que refiere que, la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera se practicó legalmente en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta Juzgadora, deviene **FUNDADO**, el concepto de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester citar los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera, dado que bajo sus lineamientos se confrontarán las actuaciones asentadas en la resolución controvertida, origen de la controversia que planteó la parte actora; dichos preceptos señalan:

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, **o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.**

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección

automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

[...]

Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

[...]

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o **de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados**, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: *****.

técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Del **artículo 43 de la Ley Aduanera** en estudio, derivan los siguientes lineamientos que interesan al caso:

Del primero de los dispositivos legales supra-transcritos derivan los siguientes lineamientos que interesan al caso:

1. Que elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, por el interesado, se presentarán las mercancías junto con el pedimento ante la autoridad aduanera para el efecto de activarse el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse o no el reconocimiento aduanero.
2. En caso de resultar reconocimiento aduanero, éste se efectuará ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.
3. Concluido el reconocimiento aduanero, se activará nuevamente el mecanismo de selección automatizado que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.
4. De no detectarse irregularidades en el reconocimiento aduanero o en el segundo de ellos, que den lugar al embargo precautorio, se entregarán las mercancías de inmediato.

Por otra parte, del artículo **46** de la Ley Aduanera en comento, se advierte que **toda irregularidad** conocida con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías (incluso en documentos

electrónicos o digitales así transmitidos a la autoridad), **del reconocimiento aduanero** o de la verificación de mercancías en transporte, **deberá hacerse constar** por escrito o en **acta circunstanciada** que al efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa misma Ley Aduanera.

En el ordinal 150 de la Ley Aduanera se establece que, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que al efecto levanten las autoridades, entre otras cosas, **se debe apercibir al interesado** que, de **oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.**

Ahora bien, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que obra a folios 136 a 156 de autos, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que el **28 de enero de 2025**, se levantó el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, donde se hicieron constar las irregularidades detectadas.
- Que se le otorgó 10 días hábiles para que ofreciera y formulará por escrito las pruebas y los alegatos que a su derecho convinieran.
- Que el titular de la Aduana hizo constar que el interesado se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el presente procedimiento, se negó a firmar el acta y se retiró de las instalaciones de la Aduana.
- Que fue hasta el **12 de agosto de 2025²**, **que se ordenó** que la referida acta se notificará por estrados; misma que fue notificada hasta el **27 de agosto de 2025**.

Con base en lo anterior, esta juzgadora llega a la conclusión de que el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** en comento ciertamente **fue notificada** (momento en que surge a la vida jurídica el acto

² Ver del folio 130 al 136.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: *****

de autoridad) **más de seis meses** después de que la autoridad la levantó, con lo que se constata la trasgresión al artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este estatuye la obligación de la autoridad aduanera **de notificar al interesado** el acta que contiene las irregularidades detectadas desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, **viola el principio de inmediatez**.

Sin que obste que el artículo 150 de la Ley Aduanera, no establezca un plazo determinado para emitir y notificar la citada acta, pues ello no significa que la autoridad inicie o notifique el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando lo desee, sin algún límite temporal.

Tampoco es obstáculo para la conclusión de la suscrita que el interesado se haya opuesto a la diligencia, se haya negado a firmar el acta y retirado del lugar, ya que ello, **únicamente actualizan la procedencia de la notificación del acto vía estrados**, pero **de ninguna manera deja al arbitrio de la autoridad cuando debe realizarse la notificación del acto**.

En otras palabras, el hecho de que el interesado se haya opuesto a la diligencia de notificación y a firmar el acta correspondiente, **no elimina la obligación de la autoridad de actuar conforme a la ley**, respetando, entre otros, el principio de inmediatez que rige al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues se insiste que, la única consecuencia jurídica ante la manifiesta oposición, es que la notificación que debía ser personal se practique vía estrados y atendiendo al principio de inmediatez.

Por tanto, en razón de que en el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** emitida en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, en la que se asientan las irregularidades cometidas y detectadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, **se viola el principio de inmediatez**, al no notificarse de forma expedita al momento en que la autoridad conoce los hechos u omisiones suscitados; **se genera incertidumbre** al particular, **sobre la situación que guarda en relación a las**

facultades ejercidas, ya que se prolonga el lapso entre la fecha en que se inicia la verificación de la mercancía y aquella en que se notifica la referida acta, quedando al arbitrio de la autoridad el momento en que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Apoya el criterio de la presente sentencia la jurisprudencia VII.1o.A. J/39, emitida por qué a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES. Si bien es cierto que las autoridades hacendarias que realizan actos de fiscalización cuentan con facultades discrecionales que derivan del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que no acontece lo mismo cuando se trata de la sustanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues éste está orientado a revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, y se compone de una serie de fases que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y se imponen las sanciones procedentes, circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan, las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo determinado, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica de aquél, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la indefensión del gobernado.³

Se aplica en forma análoga al caso que nos ocupa, jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 43, 44, 46, 144, fracciones II, XVI y XXXII, 146 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, permite establecer que cuando las autoridades aduaneras, en uso de sus facultades conferidas por la ley para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, adviertan la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera deben levantar, a la brevedad posible y justificable, un acta circunstanciada conforme a los artículos 150 a 152 de la ley citada, según el caso, esto es, si se decreta o no embargo precautorio de las mercancías. En congruencia con lo anterior, si un agente del Ministerio Público pone a disposición de una autoridad aduanera mercancías de procedencia extranjera, esta

³ Registro digital: 167664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A. J/39. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2618. Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

última debe proceder en los términos indicados, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, salvo que no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar la procedencia y legal estancia de las mercancías en el territorio nacional, supuesto en el cual, deberá levantar el acta respectiva en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades de verificación, sin que tal circunstancia la releve de la obligación de hacer constar en un acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional.⁴

Se aplica por analogía la jurisprudencia 179/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 241, que a la letra dice:

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido.

Por tanto, ante la ilegalidad corroborada por esta juzgadora lo procedente es declarar la **nulidad de la resolución impugnada** al haberse

⁴ Registro digital: 2009021. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1355. Tipo: Jurisprudencia.

actualizado la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51, en relación con la fracción II, del artículo 52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es fruto de actos viciados.

Al respecto, por analogía, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

En vista de la declaratoria de nulidad, se ordena a la Aduana Tijuana, **DEVUELVA** a quien acredite tener un derecho subjetivo, del vehículo **marca: Volkswagen, submarca: R32, modelo: hatchback, color: azul, modelo: 2008, con placas de circulación: *****, expedida por el Estado de California, Estados Unidos de Norte de América, con número de serie: *****, sin que ésta** sentencia tenga el alcance de reconocer que dicha mercancía se encuentra legalmente en el país.

Una vez que quede firme la presente sentencia, mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a lo previsto por el artículo 57, fracción II y sus dos últimos párrafos, de esta misma Ley en cita, la Aduana de Tijuana, deberá restituir, física y jurídicamente, la mercancía materia de litis a quien acredite tener la legal propiedad de las mismas.

Esto último, atendiendo a lo dictado por la siguiente jurisprudencia:

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.⁶ Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las

⁵ No. Registro: 252,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

⁶ Registro No. 167259, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Página: 141, Tesis: 2a./J.57/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Finalmente, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de resolver los restantes agravios expuestos en el escrito de demanda, toda vez que su resolución en nada variaría el sentido del presente fallo, por haber prosperado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del mismo Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, página 10, que se transcribe enseguida:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de

determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora;

R E S U E L V E

I. La parte actora **probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, cuyas características quedaron definidas en el Resultando 1° de este fallo, con los **efectos devolutivos** precisados en el Tercer Considerando.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada **Hortensia Garcia Salgado**, ante el secretario de acuerdos licenciado **Juan Pablo Galindo González**, que da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 552/26-01-02-2

ACTORA: ***** *****.

“El 3 de agosto de 2026, el licenciado Juan Pablo Galindo González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de información propia del actor y datos protegidos. Conste.”